



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 5 de agosto de 2019

Oficio No. 2328

Señores

SOPORTE PÁGINA WEB RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C.

Rad: 41001-3103-002-2019-00164-00

Accionante: JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Comendidamente me permito notificarle que mediante providencia de la fecha, se dispuso:

"(...)Como quiera que no es posible enterar a los señores EDUAR ANDREY MUÑETÓN ARIAS y LORENA DEL PILAR HUEPE ALARCÓN a las direcciones suministradas, según se pudo observar mediante informe de la oficina de correspondencia del 4-72 no se muestra resultado de la entrega efectiva del auto admisorio de la tutela, como consecuencia de ello se deberá enterar del fallo de tutela a las partes anteriormente citadas con el fin de asegurar el debido proceso de las mismas en la presente acción constitucional, se dispone PUBLICAR en la página web oficial de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) para notificar a los vinculados de la decisión tomada por este despacho al interior del presente asunto, en virtud de ello se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación. Ofíciense. Notifíquese – FDO. CARLOS ORTIZ VARGAS. JUEZ (...)”.

Atentamente,


KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 2019-00164-00

Accionante: José Antonio Jiménez

Accionada: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva

Asunto: Acción de Tutela – Primera Instancia

JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ presentó acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H), para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia.

HECHOS

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

Que ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva se promueve proceso ejecutivo por parte de VERÓNICA POLANCO ARDILA en contra de EDUAR ANDREY MUÑETÓN ARIAS, ELDA ALARCON SUÁREZ y LORENA DEL PILAR HUEPE ALARCÓN cuya radicación es la No. 4100140030022017-00211-00.

Manifiesta que en el proceso se practicó medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas GGZ-386 inmovilizándose dicho automotor el 21 de diciembre de 2017, el cual fue dejado a disposición del juzgado accionado.

Que en la audiencia de secuestro realizada el 26 de junio de 2018 presentó oposición en calidad de legítimo poseedor y dueño del vehículo, acreditándola con las pruebas correspondientes, razón por la cual se aceptó la oposición y dispuso el levantamiento de la medida cautelar.

Refiere que el 23 de julio de 2018 radicó solicitud de incidente de regulación de perjuicios que le fueron causados con la práctica de la medida cautelar sobre el vehículo de su propiedad, que mediante auto del 3 de octubre de 2018 se corrió traslado del incidente, afirmando que el mismo vulneró las disposiciones contenidas en los artículos 127 y siguientes del C.G.P., que una vez descorrido dicho traslado el despacho accionado mediante providencia del 5 de diciembre de 2018 dispuso reponer la decisión anterior y por ende rechazó de plano el incidente.

Aduce que en contra de ese último proveído interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, el cual fue rechazado de plano a través de pronunciamiento del 8 de abril de 2019.

Pretende el accionante que como consecuencia del amparo de los derechos fundamentales deprecados, se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva dejar sin efecto el auto del 5 de diciembre de 2018 y ordenar dar trámite al incidente de regulación de perjuicios reclamado.

ACTUACIÓN¹

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, vinculó al trámite constitucional a VER+ÓNICA POLANCO ARDILA, ELDA SUÁREZ, EDUAR ANDREY MUÑETÓN ARIAS y LORENA DEL PILAR HUEPE ALARCÓN, concediendo el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción; ordenó enterar a las partes de esta decisión, tener como prueba los documentos adjuntos con el libelo y, ofició al juzgado accionado para que allegara en calidad de préstamo el expediente con radicación 41001400300220180021100 y al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva para que remitiera una información.

CONTESTACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA²

Mediante oficio No. 1432 del 26 de julio del presente año, el juzgado accionado allegó el expediente solicitado en calidad de préstamo; y frente al traslado del escrito de tutela manifestó en síntesis que mediante auto del 5 de diciembre de 2018 se decidió rechazar el incidente propuesto, toda vez que en la diligencia del 23 de junio de 2018 sólo se declaró probada la objeción sin condenar en costas y perjuicios al incidentado, sin que la parte afectada presentara recurso contra el mismo.

Pese a encontrarse debidamente notificados los vinculados guardaron silencio frente al traslado del escrito de tutela.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es procedente contra particulares que presten un servicio público, que afecten de manera grave y directa un interés colectivo o aquellos frente a los cuales el demandante se encuentra en estado de subordinación o de indefensión. La misma disposición confía al legislador el desarrollo de dichos supuestos, encargo cumplido por medio del artículo 42

¹ Folio 21. Cuaderno 1.

² Folio 28. Ibidem.

del Decreto 2591 de 1991, precepto que desarrolla las causales de procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones u omisiones de los particulares.

El numeral noveno de la norma mencionada dispone que la acción de tutela procede *"Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción"*.

Sin embargo, antes de entrar en el fondo del asunto, debe hacerse el examen de procedibilidad de la acción que ahora se resuelve.

Es necesario advertir que la Corte Constitucional ha señalado los requisitos genéricos para que proceda la acción de tutela:

"a. Que se trate de un asunto de evidente relevancia constitucional. Lo cual significa que la cuestión esté enmarcada en el ámbito de interés de la jurisdicción constitucional, y no se trate de un asunto de simple legalidad carente de conexidad con los derechos fundamentales o el control de constitucionalidad que esta Corte efectúa.

b. Que se hayan agotado toqados los medios de defensa judicial, salvo que éstos no resulten efectivos para la garantía de los derechos involucrados o que con la aplicación de los mismos no se logre evitar la consumación de un daño iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que haya transcurrido un lapso razonable entre la fecha de presentación de la demanda de tutela y la aparición de los hechos que produjeron la afectación de los derechos fundamentales, a menos que existan razones objetivas que justifiquen la demora.

d. Si se trata de una irregularidad procesal, ésta debe causar un efecto decisivo o determinante en la sentencia atacada.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se pretenda la interposición de una tutela contra otra tutela".

Antes de examinar los defectos alegados por el accionante, corresponde en primera medida verificar la presencia de las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en el asunto objeto de examen. Sobre este extremo se constata:

Satisfacción del requisito de inmediatez

La Corte tiene establecido que si bien puede ejercerse en cualquier tiempo, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia de la demora en la presentación de la petición.

Concretamente, ha sostenido esa Corporación que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso irrazonablemente extenso, desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose el hecho vulnerador que la parte accionante estima que afecta sus derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al término prudencial que debe existir entre el hecho considerado conculcador y la presentación de la acción de tutela. En este sentido, la sentencia T 246 de 2015, hizo un análisis de la jurisprudencia hasta entonces existente, sintetizando:

“(...) Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la interposición del amparo. La Sentencia SU-961 de 1999 dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de tercero (...).”

De allí que, si entre la ocurrencia de la alegada conculcación de derechos y la presentación de la acción de tutela transcurre un lapso considerable, es entendible que se infiera una menor gravedad de la vulneración invocada, por lo cual no es razonable brindar, ante esos hechos, la protección que caracteriza este medio de amparo, que ya no sería inmediato sino inoportuno.

Es por ello que, en la misma providencia citada, expresó también:

“Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.”

En igual sentido se pronunció la Sala Octava de revisión en la sentencia T-1028 de 2010 al indicar:

“la exigencia de inmediatez responde a necesidades adicionales. En primer lugar, proteger derechos de terceros que pueden verse vulnerados por una tutela ejercida en un plazo irrazonable, caso en el que “se rompe la congruencia entre el medio de protección y la finalidad que se busca: la protección integral y eficaz de los derechos fundamentales de las personas”. En segundo lugar, impedir que el amparo “se convierta en factor de inseguridad [jurídica]”. En tercer lugar, evitar “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia” en la agencia de los derechos”.

Se reitera entonces que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la acción de tutela resulta improcedente cuando se interpone de manera extemporánea, esto es, después de haber transcurrido un lapso considerable desde la ocurrencia del hecho vulnerador, que da lugar a la solicitud de protección, siempre que no medien razones que, frente a las circunstancias del caso concreto, lo justifiquen.

CASO CONCRETO

Pretende la parte actora se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva dejar sin efecto el auto del 5 de diciembre de 2018 y ordenar dar trámite al incidente de regulación de perjuicios reclamado.

Examinados los argumentos que llevaron al operador judicial para resolver de la forma cuestionada, el despacho no observa que la determinación se muestre irrazonable o caprichosa.

Nótese, que al interior del proceso ejecutivo (2017-00211-00) se decretó además de otras, la medida de embargo sobre el vehículo de placas GGZ-386 propiedad de la señora ELDA ALARCÓN SUÁREZ, el cual fue efectivamente registrado por el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila.

Que a través de auto del 23 de agosto de 2017 el despacho accionado dispuso ordenar la retención del precitado vehículo para lo cual se libró la comunicación No. 2444 del 31 de agosto de 2017 dirigida a la Policía Nacional – Sijin Grupo Automotores.

Por medio de memorial radicado el 11 de enero de 2018 el señor JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ solicitó al despacho la entrega del automóvil manifestando que éste fue adquirido de buena fe; seguidamente con proveído del 14 de marzo de 2018 ordenó el secuestro del mismo en donde se comisionó al Alcalde Municipal de Neiva para tal fin y se designó secuestre, sin embargo las diligencias fueron devueltas indicando que los Inspectores de Policía no eran competentes para realizarla.

En virtud de lo anterior la diligencia de secuestro fue ejecutada por el despacho accionado el 26 de junio de 2018 en la cual presentó oposición el señor JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ, la cual fue resuelta en la misma fecha resolviendo declarar probada la oposición, se ordenó el levantamiento de la

medida cautelar que pesa sobre el derecho de posesión respecto del vehículo de placa GGZ-386 y se fijaron los honorarios del secuestre (folio 79 cdno. 2).

Posteriormente el ahora accionante interpuso incidente de regulación de perjuicios, solicitando la suma de \$8.064.210.00 con ocasión a los perjuicios materiales que considera le fueron causados, mediante auto del 3 de octubre de 2018 se corrió traslado, la contraparte interpuso recurso de reposición en subsidio apelación el cual fue decidido de manera favorable, accediendo a los reparos realizados y por ende rechazó de plano el incidente de regulación de perjuicios, providencia que fue atacada por el incidentante, no obstante se rechazaron de plano los recursos (folio 15).

En ese sentido, se avizora que la acción constitucional es presentada luego de 7 meses, 2 semanas y 4 días después de tener conocimiento de la situación que hoy manifiesta en los hechos del escrito de tutela, la cual se centra en que se deje sin efecto la providencia del 5 de diciembre de 2018.

Por lo tanto no se encuentra prueba que demuestre la existencia de situación alguna que haya impedido el ejercicio de la acción por parte de la accionante y que, por consiguiente, sirva como justificación válida para el retardo en la solicitud de protección al derecho presuntamente vulnerado.

Aunque no se ha establecido un término preciso en el que debe ser interpuesta una acción de tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional evalúa que se trate de un término razonable para pedir la protección extraordinaria de derechos fundamentales que son objeto de la acción de tutela. Esto, por cuanto se parte de la presunción que si se está ante una vulneración de derechos fundamentales que requiere medidas urgentes, inaplazables e inmediatas el titular del derecho afectado debe procurar su protección lo antes posible; contrario sensu, la demora excesiva e injustificada para controvertir una decisión en este caso de índole administrativa, pone en tela de juicio la urgente necesidad de la protección constitucional que se puede obtener vía acción de tutela.

Finalmente se le pone de presente al actor que el accionante, no presentó recurso alguno en contra de la providencia del 23 de junio de 2018 mediante la cual se declaró probada la oposición propuesta por él, sin embargo no hubo condena en costas ni perjuicios, por lo que se observa que la decisión tomada por el juzgado de instancia respecto de rechazar el incidente de regulación de perjuicios resulta adecuada.

Por lo anteriormente expuesto, concluye este despacho constitucional que la acción interpuesta debe ser declarada improcedente, por cuanto la misma no cumple con el requisito de inmediatez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2°. COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3°. DEVOLVER al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA el expediente radicado No. 41001400300220170021100 que fuera remitido a este despacho judicial en calidad de préstamo.

4°. ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ VARGAS
Juez

Val

